República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente:	**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación:	**41001-31-03-004-2018-00164-01**
Demandante:	**SARA JACINTA ANDRADE ANDRADE**
Demandados:	**HEREDEROS DETERMINADOS DE LÁZARO MARÍA ANDRADE FAJARDO Y BÁRBARA ANDRADE, SEÑORES LÁZARO MARÍA, LUIS IGNACIO, JUAN DE DIOS, LUZ MARÍA, LUIS RAMIRO, JESÚS MARÍA, MARÍA TRINIDAD ANDRADE ANDRADE Y TERESA DE JESÚS ANDRADE DE HERRERA; hijos de PEDRO MARÍA ANDRADE ANDRADE señores RAFAEL ALBERTO, MARÍA DEL CARMEN, CLAUDIA PATRICIA, ALVARO, PEDRO NEL Y LUZ MIRIAM ANDRADE LOZANO; hijos de LUZ MARIANA ANDRADE DE CORTES, señores LIZA GORETTY Y ALFONSO JAVIER CORTÉS ANDRADE Y HEREDEROS INDETERMINADOS.**
Proceso:	**PERTENENCIA**
Asunto:	**APELACIÓN SENTENCIA**

La Secretaría de la Sala, en informe de 4 de diciembre de 2020, comunicó al Despacho que el 3 de diciembre, venció en silencio el término de traslado concedido, para que la parte demandada apelante sustentara los reparos efectuados en instancia contra la sentencia de 9 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, situación que impide continuar con el presente trámite.

El artículo 322 numeral tercero inciso segundo del Código General del Proceso, impuso sobre el recurrente el deber se sustentar en esta instancia,

los reparos concretos que hizo a la sentencia que profirió el *a quo*, so pena de su deserción; así lo dispuso el inciso final *ibídem* «[e]*l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*», siendo insuficiente los reparos que indicó en primera instancia; situación que generó controversias por sus implicaciones negativas, pero fueron reafirmadas por la Sala de Casación Civil del a Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 17405 de 2016 y recientemente la Corte Constitucional en sentencia SU 418 de 2019.

La anterior disposición guarda armonía con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por esta Corporación en sesión de 11 de junio de 2020, como consta en acta No. 05 de la misma fecha, declarado exequible por la Corte Constitucional y que para el caso concreto señaló su aplicación en auto de 24 de noviembre de 2020, notificado en estado de 25 del mismo mes y año, corriéndose traslado para la sustentación de la alzada al recurrente a través de fijación en lista de 26 de noviembre de 2020; no obstante, venció en silencio el 3 de diciembre, según constancia secretarial del día siguiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme los efectos reseñados por la no sustentación oportuna del recurso de apelación, se **DISPONE**:

PRIMERO: **DECLARAR** desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 9 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **DEVOLVER**, ejecutoriada esta providencia, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

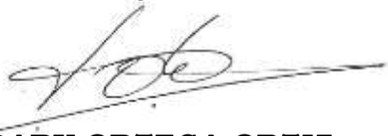

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d33290c79ee1bc788e708cd5e56cdd79623a3ebc3fcab154924d176e611daad
Documento generado en 10/12/2020 04:15:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica